

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 392

Panamá, 27 de marzo de 2023.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de  
Conclusión.**

La firma forense González Consulting Group, actuando en nombre y representación de **Medicinas Generales, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 576 de 18 de noviembre de 2021, emitida por el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Expediente 1190392021.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Medicina Generales, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 576 de 18 de noviembre de 2021, emitida por el Director General del **Hospital del Niño Doctor José Renan Esquivel**.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1907 de 15 de noviembre de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 46, 59, 61 y 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Con el fin de sustentar la pretensión, la apoderada judicial de la accionante manifiesta que la entidad demandada, al emitir el acto acusado de ilegal, vulneró el artículo

46 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, debido que el pliego de cargos en el acto público es el instrumento que contiene las condiciones generales, condiciones específicas y las especificaciones técnicas, por tanto, sustenta que dicha norma no fue aplicada en debida forma toda vez que, la empresa a la que le fue adjudicado el acto público no cumplió con la especificaciones técnicas establecidas (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Añade la accionante que el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, infringió el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, ya que tal como aduce en su libelo, se permitió que la empresa **C.G. De Haseth & Cia, S.A.**, hiciera una subsanación fuera del término establecido en la precitada norma (Cfr. fojas 9- 10 del expediente judicial)

Por otro lado, señala la actora que la entidad demandada vulneró los artículos 61 y 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 toda vez que, alega que el acto de selección de contratista fue adjudicado a una empresa que no cumplió con las especificaciones técnicas y que el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, modificó la resolución de adjudicación sin devolver el documento a la comisión evaluadora (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la actora, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, ha quedado constatado que al analizar el expediente administrativo del precitado acto público, se pudo evidenciar que de las fojas 2 a la 4 se encuentra el documento denominado "*Solicitud de Bienes y Servicios*", con número SF-531-21 de 19 de octubre de 2021, y a cuyo formulario de adquisición se adjuntó la Ficha Técnica 10361, emitida por el Comité Técnico Nacional Interinstitucional del Ministerio de Salud, correspondiente al medicamento de nombre genérico "*ERITROPEYETINA 2,000 U.I.*" y en donde en la parte denominada "*vía de administración*" señala las abreviaturas "I.V., S.C.", mismas que hacen referencia a que la administración del medicamento debe ser intravenosa

o subcutánea (Cfr. fojas 4 – 2 del antecedente correspondiente al expediente administrativo aportado por el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**).

En ese orden de ideas, **se evidencia que el Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel, como entidad pública especializada en materia de servicios de atención médica, es concedora que las abreviaturas “I.V. y S.C.”, que son utilizadas por las empresas farmacéuticas para identificar la vía de administración de un fármaco, se refieren a que la aplicación de los mismos puede ser intravenosa o subcutánea.**

En razón de lo anterior, resulta oportuno reiterar que a foja 136 del expediente administrativo del acto público en estudio, aportado por la entidad demandada se pudo corroborar que en la copia del Registro Sanitario R-76688, se certifica que el fármaco ofertado por la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, está identificado como **“ERITROPOYETINA 2000 U.I./VIAL POLVO LIOFILIZADO Y DISOLVENTE PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, I.V., S.C.”**, en cuya descripción claramente aparecen los acrónimos **I.V. y S.C.**

De igual manera, en las fojas 185 a la 187 del enunciado expediente administrativo del acto de selección de contratista objeto de análisis, se encuentra el documento denominado **“Acta de Apertura de Propuestas”**, a través del cual se pudo acreditar que la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, cumplió con la presentación de los requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos establecido por la entidad demandada (Cfr. fojas 185 a 187 del antecedente correspondiente al expediente administrativo aportado por el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**).

Por lo antes expuesto, el documento enunciado en el párrafo que antecede, también dejó evidenciado que el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, a la hora de la revisión, evaluación y elección de la propuesta más favorable para la entidad, cumplió con el pliego de cargos establecido para el Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, debido que, la verificación de cada una de las propuestas presentadas por los oferentes estuvo sujeta a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de obligatorio cumplimiento

contemplados en dicho pliego de cargos, con lo cual claramente quedan desestimados los cargos de infracción aducidos por la empresa **Medicinas Generales, S.A.**, de los artículos 46 y 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Dicho lo anterior, se pudo corroborar que el medicamento "***ERITROPOYETINA 2000 U.I./VIAL POLVO LIOFILIZADO Y DISOLVENTE PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, I.V., S.C.***", ofertado por la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, dentro del Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, conforme a la descripción dispuesta en su Registro Sanitario R-76688, cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en la Ficha Técnica 10361, la cual exige que el medicamento sea administrado vía I.V. (intravenosa) y S.C. (Subcutáneo).

Adicional a lo anterior, debemos reiterar que la nota aclaratoria presentada por la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, no violenta el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; en consecuencia, tampoco el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que señala la accionante, en lo referente a la subsanación de documentos presentados con las propuestas en los actos públicos toda vez que, **claramente la citada misiva no corresponde a una subsanación, ya que, la misma tenía solo como objeto reiterar que el medicamento ofertado sí cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas en la Ficha Técnica 10361 y el mismo es suministrado por la vía I.V. (intravenosa) y S.C. (Subcutáneo), tal como se detalla en el Registro Sanitario R-76688, presentado por la empresa C. G. De Haseth & Cia., S.A., en cuya descripción se indica "*ERITROPOYETINA 2000 U.I./VIAL POLVO LIOFILIZADO Y DISOLVENTE PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, I.V., S.C.*"** (Cfr. Foja 39 del expediente judicial).

Por otro lado, debemos reafirmar que a foja 22 del expediente administrativo aportado por la entidad demandada se encuentra el Aviso de Convocatoria del Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, a través del cual se identifica que el presente acto de selección de contratista corresponde a una "*Compra menor que excede B/10,000 hasta*

B/.50,000”, en consecuencia, para la verificación de la propuestas presentadas por cada uno de los oferentes, **no se requería la conformación de una comisión verificadora o evaluadora**, como así pretende hacer ver la accionante.

Dicho lo anterior ha quedado constatado conforme a lo normado en el numeral 8 del artículo 58 y el numeral 10 del artículo 59, ambos del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que la comisión verificador solo aplica para la Licitación Pública y la comisión evaluadora para la Licitación por mejor valor, por ende, el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, no requería remitir el expediente del acto público en estudio para la evaluación de ninguna de las comisiones antes enunciadas, ya que ninguna de ellas aplican para el tipo de acto público objeto de análisis.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 35 de tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en la foja 14 del expediente judicial, al igual que los dos (2) cuadernillos adjuntados con la demanda y el cuadernillo de 227 fojas, que respectivamente corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo del acto público de Compra Menor 2021-0-12-18-08-CM-028889 (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal admitió las pruebas documentales aportadas por el tercero interesado (C.G. De Haseth & Cia, S.A.) visibles en las fojas 43, 44, 45, 46 y 47 del expediente judicial (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador no admitió las pruebas de informe solicitadas por el tercero interesado, tanto para el Hospital del Niño, como para la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1907 de 15 de noviembre de 2022, por cuyo conducto contestamos

la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Medicinas Generales, S.A.**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores

elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Medicinas Generales, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 576 de 18 de noviembre de 2021**, emitida por el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilja Urriola de Ardila  
**Secretaria General**